

Xalapa, ver., 16 de julio de 2021.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Muy buenos días. Siendo las 11 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario general, no se escucha su audio.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Una disculpa. Con su autorización, magistrado presidente, están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 12 juicios electorales, tres juicios de inconformidad, cinco juicios de revisión constitucional electoral, 11 recursos de apelación y un recurso de revisión, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez y un servidor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios electorales 162 y 163 de este año, turnados a las ponencias de los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, respectivamente, ambos juicios fueron promovidos por Yolanda Adelaida Santos Montaña por propio derecho, con el carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de las sentencias de 11 de julio del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en los juicios ciudadanos locales 143 y 133 de 2020, en los cuales, entre otras cuestiones, se ordenó el pago de dietas y aguinaldo adeudados a Mónica Miguel Morales Hernán y Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de regidoras de Equidad de Género y Hacienda del referido Ayuntamiento y declaró la existencia de violencia política en razón de género combatida en contra de ellos.

La pretensión de la actora es modificar las sentencias impugnadas para dejar sin efectos el que se le tenga por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir por una temporalidad de seis años, y ahora en el pago de dietas subsecuentes correspondientes a los meses de julio a diciembre del presente año, así como a la determinación del monto de aguinaldo correspondiente a 2020 para las mencionadas regidoras.

Las ponencias proponen confirmar las sentencias impugnadas porque la actora aduce que no se le puede ser juzgada dos veces por lo mismo y que la temporalidad impuesta no contempla el cumplimiento que dio a diversas resoluciones locales, agravios que son infundados porque el hecho de que la citada presunción es desvirtuada en el juicio ciudadano local 158 de 2021, no implica una doble sanción, ello debido a que esa declaración constituye una medida de no repetición.

Por tanto, si el Tribunal local advirtió que continúan vulnerándose los derechos político-electorales de las citadas regidoras es posible que declara dicha medida, aunado a que la temporalidad de seis años es congruente con la declaración de violencia política contra la mujer por razón de género y la reiteración de la conducta con la que se condujo desde el 2019 cuando se instaló el Ayuntamiento en cuestión, obstaculizando desde entonces en forma reitera y sistemática el desempeño del cargo de las mencionadas servidoras públicas.

Por otro lado, lo relativo a presionar la orden de pagar dietas y aguinaldo, se considera inoperante, porque la actora carece de legitimación para impugnarlo y tener el carácter de responsable y distancia local.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas en lo que fueran materia de impugnación en los términos que se detallan en los proyectos.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Buenos días.

Si me lo permiten, me gustaría referirme a los asuntos que se acaba de dar cuenta, no sin antes saludar al magistrado presidente, a mi compañero magistrado Adín de León, asimismo, al secretario, y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Como les decía, me gustaría participar en estos juicios electorales 162 y 163 que se acaba de dar cuenta.

En principio quiero decirles que acompaño en sus términos los asuntos que acaba de referir el señor secretario y bueno, me parece que estos proyectos que ahora se está proponiendo, son de especial relevancia porque confirman sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que aplican los últimos criterios que ha definido este Tribunal Electoral federal en torno a la implementación de la reforma general sobre violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

En su momento este Tribunal, ha definido que cuando una funcionaria o funcionario comete violencia política de género, pierde la presunción de contar con un modo honesto de vivir, que es un requisito de elegibilidad para ser postulado en alguna candidatura popular al tratarse de una conducta reprochable, especialmente por parte de las y los agentes estatales.

Incluso la Sala Superior después en otros criterios, definió que la pérdida del modo honesto de vivir cubre efectos cuando existe una sentencia firme por delito de violencia política, asimismo, cuando existe una sentencia declarativa sobre violencia que por la gravedad o la reincidencia que es el caso que nos ocupa, declare que se ha desvirtuado tal presunción.

Y también cuando se dicte alguna sentencia incidental en la que por el incumplimiento de lo ordenado en la resolución declarativa sobre violencia, se defina

que la persona responsable ha sido contumaz y por tanto, ha perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Lo anterior, ya que la pérdida de la presunción tiene efectos distintos a la inscripción de perpetradores en los listados con que cuenta el INE y los OPLEs, que tienen el fin primordial de informar durante un tiempo determinado la existencia de resoluciones declarativas sobre violencia de género.

Precisamente para que puedan ser tomadas en consideración en caso de que se solicite el registro de alguna persona responsable como candidato o candidata.

Por otra parte, esta Sala Regional ha definido que la reiteración de las conductas constitutivas de violencia política de género es suficientemente grave para que se considere que una persona ha perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir y, por tanto, resulta inelegible.

Por otras razones, y siempre reconociendo y felicitando a mis compañeros magistrados por esta propuesta, acompañe los proyectos de los que se acaba de dar cuenta.

Lo anterior ya que el Tribunal local advirtió que la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas ha reiterado la obstrucción del cargo de dos regidoras desde el año 2018, ya casi van tres años. Ya que a pesar de que en diversas sentencias declarativas sobre violencia de género u obstrucción del cargo de las regidoras, confirmadas ya también por este Tribunal le ha ordenado que deje de afectar los derechos de las regidoras, que en el caso se acreditó que ha dejado de pagarles prestaciones durante el año de 2019.

Por eso es que en esta ocasión comparto, que además de declararse nuevamente la violencia política de género, se ordene el registro de la ciudadana responsable de personas perpetradoras y que ante la repetición de los actos reclamados se declare que también ha perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Además porque el Tribunal local definió que del cumplimiento de las sentencias pendientes depende que se acredite nuevamente el modo honesto de vivir de la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, con lo que podría modificarse su situación jurídica.

Este aspecto quiero destacarlo porque finalmente es algo novedoso, es decir, si se acredita que ya cumplió con lo que se le ordenó, podría levantarse esta pérdida del modo honesto de vivir, lo cual constituye un incentivo para que las personas que han cometido violencia, pues finalmente cumplan lo que se les ordena en la sentencia, y con eso cese la violencia política en contra de las mujeres. Es una vía más justamente para erradicar la violencia política en contra de las mujeres.

Y por último, considero que es razonable la medida impuesta por el Tribunal local ante la gravedad de la conducta reiterada de la autoridad responsable, que como

adelanté, apoyo los proyectos de resolución que nos ocupan y, sobre todo, por esta parte que se me hace muy novedosa y, sobre todo, buscando como siempre erradicar la violencia política por razón de género, que siempre ha sido finalmente uno de los objetivos también de la Sala Regional Xalapa, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Consulto si existiría alguna otra participación.

Si no lo hubiera, por favor, secretario general de acuerdo, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 162 y 163, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 162 y 163 en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 1254 de este año, promovido por Beatriz Adriana Ramos Rodríguez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano 391 de este año, que desechó su medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su demanda.

Ante esta instancia la actora sostiene que el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia al haber desechado su juicio ciudadano, toda vez que el propio Tribunal local ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional notificar a la actora de la resolución intrapartidista de conformidad con la normativa interna del partido, por lo que a su consideración debió notificarla de manera personal.

Asimismo, sostiene que fue a partir de la vista ordenada por el Tribunal local que tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista y no por la notificación por estrados.

Por tanto, los cuatro días para impugnar comenzaron a partir de la notificación de la vista.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la actora, toda vez que la determinación del Tribunal fue ajustada a las razones y fundamentos relativos a la improcedencia del juicio ciudadano local, ya que el Tribunal local motivo su actuar a partir de hacer una notificación por estrados realizada por el Partido Acción Nacional, notificación que a juicio de este Tribunal garantiza el derecho de tutela judicial efectiva en términos de la normativa del PAN y de criterios de la tesis 122 de 2015.

Por otro lado, respecto a la manifestación referida ante el órgano intrapartidista debió notificarla de manera personal, deviene inoperante toda vez que al promover el juicio local no lo hizo del conocimiento al Tribunal responsable, a pesar de que adujo tener conocimiento de la resolución intrapartidista el 2 de junio, razón por la que desde esa fecha la actora tuvo conocimiento de la forma en la que fue notificada, a través de estrados tanto físicos como electrónicos, sin que hubiese expuesto manifestación alguna ante la instancia local sobre la manera en la que fue notificada.

En consecuencia y al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1275 de este año, promovido por Felipe María Vázquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su carácter de regidor de Protección Civil y regidor de Limpia, respectivamente, ambos del municipio de Magdalena Ocotlán Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 83 de 2021 por el que, entre otras cuestiones,

declaró la inexistencia de violencia política en razón de género y violencia política en contra de los ahora actores.

Previo al análisis del fondo en el proyecto se precisa que en la sentencia controvertida se abordaron diferentes temáticas, las cuales no fueron impugnadas en esa instancia; las cuales no fueron impugnadas en esta instancia, por lo que las mismas deben seguir rigiendo.

Posteriormente se propone declarar fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad sobre el estudio de la inexistencia de violencia política en razón de género y violencia política, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local centró en su estudio la omisión del pago de dietas que se acreditaron en juicios ciudadanos locales previos, no obstante de la ampliación de la demanda se advierte que la mencionada violencia la hicieron depender de la reiteración de conductas que abarcan no sólo la omisión del pago de dietas, sino también en el hecho de que se les ha negado el acceso al palacio municipal, que no se les han entregado oficinas y no se les han proporcionado información, además de que se aprobó de manera ilegal una reducción a las dietas correspondientes.

En este sentido, al juicio de la ponencia no fue conforme a derecho que el Tribunal local centrara su estudio únicamente en una de las conductas en los actores, sino que debió de haber analizado de manera exhaustiva y congruente.

Por las razones expuestas, se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción todos los planteamientos relacionados con la violencia política en razón de género y violencia política.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1278 de este año, promovido por Ariel Vázquez Díaz por propio derecho, y ostentándose como candidato a presidente municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de la referida entidad, dentro del incidente de especial pronunciamiento del nuevo escrutinio y cómputo del expediente del juicio de inconformidad 76 de 2021, que declaró improcedente la realización del nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas.

El actor pretende la revocación de la resolución impugnada, pues señala que el Tribunal local realizó un estudio incompleto de su pretensión de recuento parcial de nueve casillas, ya que únicamente centró su análisis en el supuesto de votos nulos mayores a la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar, pero no atendió que dicha solicitud también se planteó por las inconsistencias detectadas entre boletas recibidas y votos emitidos.

La ponencia estima inoperante el agravio porque si bien el Tribunal local atendió de manera incompleta la pretensión de recuento en sede jurisdiccional, avocándose únicamente a uno de los supuestos planteados por el actor, lo cierto es que no

podría alcanzar su pretensión última de recuento, puesto que las inconsistencias que eso valdría las hace depender entre dos rubros auxiliares y uno fundamental.

En esos casos, la Sala Superior ha delimitado que para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores con inconsistencias evidentes relacionados exclusivamente con rubros fundamentales vinculados a votación.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alega discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a algunos de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el Sistema Jurídico Electoral. Por tanto, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio electoral 164 del presente año, promovido por el síndico municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados sus agravios de la actora ante dicha instancia, por diversos actos del actor que menoscabaron sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa, en un contexto de violencia política en razón de género.

La pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal local al haber incurrido en una falta de exhaustividad y una violación al debido proceso, pues a consideración del promovente, las acusaciones que se realizaron en su contra son falsas.

Por otra parte, el actor señala que los elementos para acreditar la violencia política en razón de género no se cumplen, toda vez que los actos cometidos no fueron en su calidad de síndico, sino de ciudadano indígena zapoteco y que las expresiones realizadas no fueron con la intención de menoscabar o mermar en la autoestima, salud o seguridad de la que se dice violentada.

En el proyecto se determina declarar infundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que contrario a lo manifestado, el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad, pues llevó a cabo el análisis en todo el caudal probatorio que obró en constancias para emitir su determinación.

En ese sentido, se comparte la determinación de la responsable, pues del estudio realizado a las constancias que corren en autos, se advierte que el actor sí incurrió en actos que obstruyeron el cargo de la actora ante la instancia local; realizó expresiones que trajeron consigo un abuso emocional al hacer referencia que por

ser mujer no cuenta con la capacidad intelectual para ejercer el cargo para el que fue designada.

En el caso, el Tribunal local ordenó dar vista al Instituto Electoral Local, así como el Instituto Nacional Electoral a fin de inscribir al síndico municipal en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política, pero se advierte que en la sentencia controvertida no se estableció la temporalidad en el que la persona sancionada permanecerá en dicho registro.

Por tanto, si se coincide con lo resuelto por la responsable y consecuentemente el actor no puede alcanzar su pretensión al ser reconocido como infractor de violencia política contra las mujeres en razón de género, se modifica la sentencia únicamente para el efecto de ordenar a la autoridad responsable establecer la temporalidad en la que deberá permanecer el síndico municipal en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 112 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de inconformidad local del año en curso, que desechó de plano su demanda en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 07 con cabecera en Tenabo.

Ante esta Sala Regional, el partido actor refiere que el Tribunal local desechó de manera arbitraria su juicio al tomar como base únicamente el requisito especial de procedencia relativo a mencionar de forma individualizada las casillas que pretendía impugnar. Sin embargo, ello no era aplicable al caso concreto debido a que él solicitó la nulidad de toda la elección.

Por tanto, solicita se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se analiza a fondo sus planteamientos esgrimidos ante la instancia local.

A juicio de la ponencia el agravio mencionado por el partido actor resulta fundado debido a que el Tribunal Electoral local debió analizar los elementos proporcionados por el actor, auténticamente le permiten realizar el estudio de fondo, aunado a que la responsable violó el principio de congruencia al haber desechado el juicio con base en razonamientos de fondo.

Lo anterior ya que el partido actor manifestó al Tribunal local que desde su perspectiva se encontraba acreditado la causal genérica de nulidad al tratarse de violaciones graves, dolosas y determinantes que afectaron los principios constitucionales en la materia, por lo que no resultaba aplicable de manera aislada la fracción III del artículo 727 de la Ley Electoral Local.

Además de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable realizó un análisis directo de los motivos de inconformidad del partido actor al estimar que sus alegaciones eran genéricas. Lo que corresponde más a una calificativa de agravios, y no a una causal de improcedencia, con lo cual se advierte una violación al principio de congruencia.

En consecuencia se propone revocar la sentencia controvertida y se ordena a la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que de no existir alguna otra causal de improcedencia se estudie el fondo de las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente de los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1254, 1275 y 1278, del juicio electoral 164 y del juicio de revisión constitucional electoral 112, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1254 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1275, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 1278, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 164, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia controvertida únicamente para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional sobre la resolución que pronuncie dentro de las 24 horas siguiente a que ello ocurra, donde deberá acompañar copia certificada de la resolución correspondiente.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 112, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 155 y sus acumulados 157, 158, 159 y 160, todos de este año, promovidos por Samuel Ortiz López por su propio derecho y Asariel Corzo Hernández, Juan José Gómez Pérez, Sandra Díaz Espinosa y Leider Paul López Muñoz ostentándose respectivamente como director de obras públicas municipales, secretario municipal, segunda regidora y presidente municipal interina y tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

Todos ellos controvierten la sentencia emitida el pasado 17 de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano respectivo que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la vulneración al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género en agravio de la parte actora de la instancia local atribuidos a los ahora actores.

Dicha sentencia calificó a la falta atribuida al presidente municipal del Ayuntamiento constitucional de Soyaló, Chiapas como leve y determinó de vista el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que, conforme al registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del referido estado, registrada a Samuel Ortiz López y conforme a sus propios lineamientos lo identificara el Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el registro nacional por un periodo de seis meses, asimismo, apercibió a los demás integrantes del Ayuntamiento en caso de no dar cumplimiento a los términos establecidos se les aplicaría como medida de apremio una multa consistente en 500 Unidades de Medida y Actualización.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, pues contrario a lo manifestado por la actora y los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas correctamente concluyó que estaba acreditada la resolución en el cargo del integrante del Ayuntamiento de Soyaló que en su momento impugnó, así como la violencia política en razón de género en su contra.

De ahí que ante esta instancia jurisdiccional los agravios por los cuales hace valer la extemporaneidad de la demanda local, falta de congruencia y exhaustividad e indebida valoración probatoria en las sentencias se estimen infundados, pues en primer lugar lo manifestado por la parte actora de la instancia local se trata de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, mismos que se consideran de tracto sucesivo debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente a partir de diferentes actos u omisiones que afecten la participación política de las mujeres, lo cual posibilita la profundidad del juicio.

Por su parte, contrario a lo argumentado por los promoventes, el Tribunal Electoral local correctamente determinó que el presidente municipal resultaba responsable de los actos de violencia política en razón de género, debido a que tales hechos datan del año 2019 y hasta el día de la presentación de su demanda después, se han venido dando de manera sistemática por parte de los integrantes del cabildo hacia la víctima, y hay una porción de la línea del tiempo en que corresponde al actor del presidente municipal y que es previa a su licencia del periodo comprendido del 7 de marzo al 8 de julio del año en curso; por tanto, también es responsable de los actos que fueron analizados.

Finalmente, la y los actores argumentan que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local soslayó acreditar la existencia de violencia política en razón de género, a partir de los elementos señalados en el test registro del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la jurisprudencia 21 de 2018. Sin embargo, contrario a lo argumentado por los mismos, el Tribunal Electoral local fue correcto.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 165 de la presente anualidad, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia del 16 de junio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 16 de 2021, que entre otras cuestiones declaró la inexistencia de las infracciones a Mauricio Vila Dosal, Gobernador de ese estado, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En la demanda, el partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada debido a que carece de exhaustividad y no se encuentra fundada y motivada de manera correcta, pues en su criterio el Tribunal local no analizó todas las pruebas y el contexto en el que se dieron los hechos; asimismo, solicita que esta Sala Regional dé vista al Órgano de Control Interno del Tribunal de Yucatán para que inicie el proceso de investigación en contra de la magistrada instructora de dicha instancia.

En el proyecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, en virtud de que si bien en la sentencia impugnada se citaron las 44 direcciones electrónicas denunciadas por Morena, la autoridad responsable omitió analizar cada una en lo individual para estar en posibilidad de conocer su contenido, así como las fechas y el contexto en que acontecieron.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal responsable en un plazo de cinco días naturales, emita una nueva determinación exhaustiva en la que realice desarrollo detallado del contenido de las pruebas concatenándolas con todos los aspectos que tenga a su disposición y, en su caso, requiera lo necesario.

Finalmente, por cuanto a la solicitud de dar vista al Órgano de Control Interno del Tribunal local, se propone dejar a salvo los derechos del actor, a fin de que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente y oportuno, dado que ello escapa a las atribuciones de esa Sala Regional.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 109 y 110 de este año, promovidos respectivamente por los partidos políticos ¡Podemos! y Cardenista, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que desechó de plano sus demandas.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, se estudien los agravios planteados ante el Tribunal responsable, con la finalidad última de ordenar al Consejo General del Instituto local que realice el cómputo de los resultados obtenidos en las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, a fin de solventar los errores contenidos en el Sistema Integral de Cómputos Municipales y Distritales.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa.

Respecto a los agravios, se propone calificarlos como infundados, toda vez que se considera correcta la determinación del Tribunal local, pues las vicisitudes en las actuaciones controvertidas no son definitivas y, por tanto, no surten efectos jurídicos, aunado a que los supuestos errores fueron susceptibles de impugnarse en el momento procesal oportuno a través del medio de impugnación idóneo, es decir, los datos asentados en el sistema tienen un carácter preparatorio, y no son definitivos, pues se trata de un sistema de apoyo de carácter informativo y que no sustituye los resultados presentados en las actas de cómputo distrital municipal.

Por tanto, los datos que trasciende y tienen un posterior efecto jurídico son los que se asientan en las actas de cómputo respectivas al ser éstas las que contienen los resultados finales de la votación. De ahí que si los actores consideraban que persistían los errores, las actas de cómputo son los actos definitivos que realmente son susceptibles de ser controvertidos a través del recurso de inconformidad.

En ese sentido y por las razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone declarar infundado los agravios y confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 2 de julio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección municipal de José María Morelos y al otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político Morena.

El partido actor pretende que esa Sala Regional revoque la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la referida elección municipal ya que desde su perspectiva los candidatos al cargo de presidente municipal, tanto propietario, como suplente, que resultaron ganadores, son inelegibles al no cumplir con el requisito consistente en haberse separado 90 días antes de la elección del cargo público que desempeñan en el Ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en primer lugar en el proyecto se razona que contrario a lo firmado por el partido actor, el Tribunal Electoral de Quintana Roo no incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que correctamente determinó que el candidato propietario postulado por el partido Morena cumplió con el requisito elegibilidad cuestionado.

En efecto, se considera que el agravio es infundado por dos razones. La primera, porque se considera que con independencia de la temporalidad de la licencia solicitada por el candidato propietario, lo cierto es que en el expediente no hay medio probatorio que acredite que ejerciera el cargo de octavo regidor previo o durante la jornada electoral celebrada el 6 de junio. No hay evidencia de que

materialmente el candidato propietario realizara actividades en su calidad de servidor público y, por tanto, no se vio beneficiado por su cargo para realizar campaña electoral ni para obtener la mayoría de los votos de los municipios del que contendió. Razón por la cual se estima que no se vulneró el voto de los electores ni la entidad de la contienda.

La segunda razón, porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, el hecho de que el candidato ganador se reincorporara a su cargo como octavo regidor del Ayuntamiento dos días después de la celebración de la jornada, tal situación incurre en una causal de inelegibilidad.

Lo anterior debido a que este Tribunal que para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión la separación de un cargo edilicio debe perdurar hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores con motivo de su reincorporación. Con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.

De igual manera el partido actor no acredita de qué forma la reincorporación del candidato ganador pudo influir sobre las autoridades electorales, pues únicamente se limita a expresar que es ilegal.

Por otra parte se propone calificar como inoperantes los agravios dirigidos a cuestionar la elegibilidad de la candidatura suplente, ya que el actor se limita a reiterar los mismos planteamientos que expuso en la instancia jurisdiccional previa y, por tanto, no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable.

En este sentido en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente.

Una disculpa, se me movió un momento, el archivo ya lo tengo aquí.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 155 y sus acumulados, el 157 al 160 y el juicio electoral 165, de los juicios de revisión constitucional electoral 109 y su acumulado 110, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 113, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 155 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio electoral 165, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 109 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 113, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1277 de esta anualidad, promovido por Aralya Yulissa Barahona Moreno por propio derecho a fin de impugnar la resolución dictada el 2 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente local 17 y su acumulado 18 que determinó la cesión de su demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al haber resultado infundado e inoperante los agravios hechos valer por la actora, ya que no le asiste un interés difuso, como ella lo menciona, para controvertir el nombre de la ciudadanía campechana ni tampoco interés legítimo, respecto del primero porque las acciones tuitivas de interés difuso únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos, pues ellos son los titulares de las mismas, mientras que por lo que hace al interés legítimo resulta necesario que la ciudadana sea parte de un grupo colectivo en situación de vulnerabilidad, lo que no ocurre en el caso particular de la ciudadanía campechana.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta, enseguida, con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 149 y 150, ambos de 2021, promovidos por ciudadanos indígenas e integrantes del Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora, pertenecientes a la Agencia de Policía de San Isidro, Oaxaca, así como al presidente municipal y la tesorera de San Andrés Zautla, Oaxaca contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 58 de 2021, que declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a las y los hoy actores.

En principio se propone acumular los asuntos de cuenta al existir conexidad de la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de las pruebas aportadas.

Por lo que hace ante la autoridad responsable, indebidamente los consideró como autoridad responsables cuando no tienen carácter de funcionarios, se propone declararlo infundado, toda vez que atendiendo a la naturaleza de la función pública que realizan, estos es funciones de auxilio al Ayuntamiento, es que deben considerarse como parte integrante del mismo.

En lo tocante al test de los cinco elementos, se propone declarar infundados los planteamientos de agravio, pues de la revisión de los autos del expediente se advierte que sí se actualizan todos y cada uno de los elementos que compone el test.

Por otra parte, del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que la responsable no estableció la gravedad de la infracción ni la temporalidad en el que las personas sancionadas deben permanecer en el registro. Por tanto, se ordena modificar la sentencia únicamente para efecto de que la autoridad responsable establezca dichos parámetros. Asimismo, se dejan intocados los demás efectos señalados en dicha resolución.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 156 de este año, promovido por quien se ostenta como ciudadano indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del citado estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 29 del 2021, que entre otras cuestiones, el atribuyó al ahora promovente violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora en la instancia local, así como con la imposición de una multa.

En primer término, se propone reconocer la legitimación al actor porque a pesar de haber fungido como responsable del juicio primigenio, se considera que la determinación del Tribunal local repercute de forma directa en su esfera individual a derechos.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable consideró para sustentar su decisión, lo asentado en el acta de pruebas y alegatos levantada el 18 de febrero del presente año, no obstante haber quedado sin efectos por la determinación tomada por el Pleno de esta Sala Regional en el diverso juicio electoral 82 de 2021.

Así, por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, este se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos ahí precisados.

Se da cuenta ahora con los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48 y 1253 respectivamente, promovidos por el Partido Acción Nacional y Carilú Rivera Solís e Irineo de la Cruz Hernández, contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la Elección de diputaciones federales a mayoría relativa, celebrada en el distrito 02 en Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

En principio se propone acumular los juicios, ya que existe conexidad entre estos.

Ahora bien, la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se corrijan los posibles errores aritméticos del acta de cómputo distrital, respecto de dos casillas y

que se declare la nulidad de 42 casillas que invoca, a fin de que se reviertan los resultados de la elección.

Por su parte la actora y el actor del juicio ciudadano, pretenden que se declare la inelegibilidad de la fórmula ganadora, con la consecuencia de que se revoque la constancia de mayoría y validez, y se declare la nulidad de la elección.

Al respecto, se propone calificar como infundados los planteamientos de inelegibilidad respecto a los integrantes de la fórmula ganadora de la elección en estudio, ya que los actores no aportan prueba alguna de que la fórmula ganadora incumpla con la adscripción indígena calificada; asimismo, se califica como infundadas las causas de nulidad hechas valer sobre la totalidad de las casillas impugnadas, ya que todos los ciudadanos impugnados por la causal E) pertenecen a la sección electoral, y el partido actor no aporta pruebas suficientes para tener por actualizadas las demás causales de nulidad.

Sin embargo, se propone modificar el cómputo distrital, ya que se actualiza el error aritmético hecho valer por el partido actor, pues los 102 votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1361 Básica fueron contabilizados incorrectamente a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, se propone recomponer el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 53 de esta anualidad, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula respectiva referente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en la ciudad de Veracruz.

El Partido Encuentro Solidario solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por diversas causales previstas en el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente 111 casillas de las instaladas en el distrito.

Al respecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios respecto a los planteamientos relacionados con las causales de nulidad de error o dolo e irregularidades graves, porque se analiza en cada caso el partido actor no acreditó de manera fehaciente los extremos para actualizar dichas causales.

Sin embargo, se estima que le asiste la razón respecto a la actualización de la causal de nulidad consistente en haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas en tres casillas de las 74 que se estudiaron por la mencionada causal de nulidad.

Por tanto, como se precisa en el proyecto, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 4308 Básica, 4365 Contigua 2 y 4802 Básica y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acto de cómputo distrital de la elección.

Sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, se propone confirmar el resto de los actos controvertidos.

Doy cuenta ahora con el juicio de inconformidad 67 del año en curso, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra los resultados del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, emitidos por el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque. El partido actor impugna la nulidad de votación recibida en 64 casillas por diversas causales.

Al respecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios respecto a los planteamientos relacionados con las causales de nulidad de votación por la recepción por personas distintas a las autoridades de error o dolo e irregularidades graves no reparables en la jornada electoral, es de acuerdo a la documentación electoral que obra en el expediente y según se analiza en cada caso el partido actor no acreditó de manera fehaciente los extremos para actualizar dichas causales.

Sin embargo, respecto de las casillas 1201 Básica, 1233 Básica y 4664 Contigua 3, resultan fundados los planteamientos del partido actor respecto a la actualización de la causal de nulidad consistente en haber recibido la votación a personas distintas a las autorizadas. Por lo que se propone anular la votación recibida en las casillas referidas.

Ante esta circunstancia se propone modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa correspondiente al 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, que al no generar un cambio de ganador se propone confirmar el resto de los actos controvertidos.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 111 del presente año, promovido por Brenda Jasmín Yam Moo, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en Calkiní, Campeche y Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a presidente municipal del referido Ayuntamiento contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de inconformidad cinco de 2021 que desechó por extemporánea la demanda promovida por los accionantes.

La pretensión de la parte actora se observó que la sentencia impugnada y en consecuencia esta Sala Regional ordena al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del juicio de inconformidad local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, debido a que fue correcta la determinación del Tribunal responsable al desechar de plano la demanda dada la extemporaneidad en su promoción al haber sido presentada fuera del plazo previsto por el artículo 764 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado Campeche, sin que sea justificación que el candidato se le hubiese notificado los cómputos en una fecha posterior a la que concluyeron, pues la normativa local establece que los candidatos tienen que controvertirlos en el mismo plazo que los partidos políticos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias. Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los asuntos de cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera yo referirme al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 48 y el que se le propone acumular, juicio ciudadano 1253.

Con su autorización, magistrada, magistrado, muchas gracias.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, magistrada, magistrado, porque como ya se señaló en la cuenta, ambos asuntos se relacionan con los resultados y declaración de validez de la reciente elección de diputaciones federales, en particular respecto de las diputaciones electas en el distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz.

En esta elección resultó triunfadora, con una diferencia menor a medio punto porcentual, la fórmula de candidatas postulada por la coalición “Justos Hacemos Historia”, esto es, una diferencia de 522 votos equivalente al 0.27 por ciento.

En este contexto, el Partido Acción Nacional, la candidata y el candidato postulados por los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México se inconforman con los resultados, la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de la constancia de mayoría.

Sobre tales cuestionamientos me interesa destacar algunos temas. El primero de estos se relaciona con el cuestionamiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidatas que resultó electa; al respecto, los inconformes refieren que las candidatas no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en la autoadscripción calificada indígena, ya que a su decir no han realizado trabajos comunitarios, ni tienen arraigo con sus respectivas comunidades, sus rasgos no son indígenas y además viven de forma ostentosa y no en condiciones de pobreza y marginación.

Sobre el particular, en el proyecto se precisa que al registrarse las mencionadas candidatas exhibieron constancias de origen e identidad indígena del pueblo originario huasteco y éstas fueron expedidas por una autoridad y representante indígena reconocida por los 13 pueblos originarios del estado de Veracruz, no obstante dichas constancias no son desvirtuadas por los ahora accionantes.

Además, de acuerdo con los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral, las condiciones necesarias para tener por acreditada la autoadscripción calificada indígena, consisten en la existencia del vínculo efectivo de la persona que se registra como candidata, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenecen, sin que para ello se considere relevante el matiz de la piel o el aspecto físico de la persona, o bien, su condición socioeconómica.

El segundo aspecto que me interesa destacar es el cuestionamiento del acta de cómputo distrital, por el error aritmético que plantea el partido actor.

En este caso, el Partido Acción Nacional refiere que en la casilla 1361 básica, al registrarse, al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo, se preservaron 102 votos, los cuales al someterse a la deliberación del Consejo Distrital, se determinaron como válidos a favor del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, al capturarlos fueron sumados al Partido Verde Ecologista de México, de forma tal que incorrectamente se le atribuyeron a este último un total de 200 votos, en lugar de los 98 que obtuvo en dicha casilla.

Efectivamente, al analizar las cifras de la casilla que fueron sumadas en el cómputo distrital, se observa que incorrectamente, la votación de esa casilla a favor del Partido de la Revolución Democrática, se le asignó al Partido Verde Ecologista de México, incluso, el Consejo Distrital responsable admite dicho error; por lo que en el proyecto en estudio se procede a recomponer el cómputo para asignar correctamente dicha votación.

Otro tema que quisiera rápidamente tocar, consiste en que la parte actora impugna la votación recibida en 42 casillas por las causales de nulidad consistentes en haber recibido la votación personas no autorizadas, haber impedido el acceso a la casilla en sus representantes, ejercer violencia en físico o presión sobre los electores, impedir el ejercicio del derecho a votar a la ciudadanía, y haber existido irregularidades graves durante la jornada electoral. Varias de esas casillas son impugnadas al mismo tiempo por dos o más causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En este contexto, la primera de las causales hecho valer, no se actualiza, puesto que de la revisión exhaustiva de la documentación electoral se observa que si bien las personas controvertidas no fueron designadas para fungir como funcionarias de casilla, lo cierto es que fueron tomadas de la fila de votantes y pertenecen a la sección electoral de las casillas en cuestión.

En cuanto a las restantes casillas, el partido actor no aporta elementos probatorios que acrediten plenamente los hechos en que sustenta la pretendida nulidad de la votación recibida en esos centros de votación, ya sea por presión o coacción en el electorado y los presuntos hechos de violencia que están siendo reclamados.

Aunado a ello, se considera importante señalar que en algunas casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, se comenzó a recibir la votación después de las 09:00 horas de la mañana, y en algunas, incluso, con posterioridad a las 10:00 horas de la mañana.

Pero hay que tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia emitida por nuestra Sala Superior, ello no constituye una irregularidad, en tanto que se ha considerado que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, por sí solo, es insuficiente para considerar que se impidió votar a los electores, y actualizar la causa de nulidad planteada; ya que una vez iniciada dicha recepción, se encuentra el electorado en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio activo.

Con motivo del estudio que se somete a su distinguida consideración, magistrada, magistrado, y por supuesto, agradeciendo de antemano todas las valiosas observaciones formuladas por su respectivas ponencias, en el proyecto se está proponiendo, efectivamente, recomponer el cómputo distrital y, a partir de esta recomposición, ¿verdad? se observa que no existe un cambio de ganadores en la fórmula postulada en su momento por la Coalición Juntos Hacemos Historia.

Finalmente, quiero insistir que este asunto, dadas las diferencias muy estrechas que existieron, ameritaron como en todos los asuntos que esta Sala Regional ha venido resolviendo respecto de las elecciones federales, un estudio sumamente escrupuloso, cuidadoso para efecto de hacer valer la voluntad ciudadana.

Magistrada, magistrado, muchísimas gracias, está a su consideración el presente proyecto.

¿Respecto a los demás proyectos de la cuenta?

Gracias, magistrada, magistrado.

Le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1277 y del juicio electoral 149 y su acumulado 150, del juicio electoral 156, del juicio de inconformidad 48 y su acumulado juicio ciudadano 1253, de los juicios de inconformidad 53 y 63, así como del juicio de revisión constitucional electoral 111, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1277 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 149 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio electoral 150 al diverso 149 de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia controvertida únicamente para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

**Tercero.-** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la determinación correspondiente.

En el juicio electoral 156 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

En cuanto al juicio de inconformidad 48 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se modifica el cómputo distrital para quedar en los términos señalados en el considerando décimo quinto.

**Tercero.-** Se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el segundo distrito electoral federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

Respecto del juicio de inconformidad 53, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el último considerando de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 04 distrito electoral federal con cabecera en Veracruz, Veracruz, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el 04 distrito electoral federal con cabecera en Veracruz, Veracruz.

En el juicio de inconformidad 67, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas al inicio del considerando noveno de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 20 distrito electoral del estado de Veracruz para quedar en términos del considerando noveno de esta sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido distrito elemento.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 111, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 46, 47, 48, del 49 al 51, los cuales se proponen acumular, de los diversos 50, del 52 al 56, así

como del recurso de revisión 4, todos de la presente anualidad, interpuestos por diversos partidos políticos en contra de diversos actos emitidos previo a la fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone archivar los presentes medios de impugnación como asuntos definitivamente concluidos, toda vez que no se promovió juicio de inconformidad que guarde conexidad con los referidos recursos y en tanto que, en la presente sesión pública fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral 2020-2021.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 46, 47, 48, 49 y su acumulado 51, de los diversos 50, del 52 al 56, así como del recurso de revisión 4, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 46, 47, 48, 50, del 52 al 56 y del recurso de revisión 4, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se ordena archivar el medio de impugnación interpuesto por la parte actora como asunto definitivamente concluido.

Finalmente, en el recurso de apelación 49 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de apelación de referencia y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**Segundo.-** Se ordena archivar los recursos de apelación interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México como asuntos definitivamente concluidos.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 04 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

---ooo0ooo---